

Secretaría: El término para subsanar los defectos de la demanda, transcurrió en los días : 6, 7, 8, 9, 12 de febrero de 2024.-Sepresentó escrito en oportunidad.

Cartago, Febrero 28 de 2024 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 175

VERBAL (Existencia Sociedad Comercial de Hecho y Disolución)

RADICACION: 761473103002-2024-00004-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho la demanda de carácter **Verbal (Existencia de Sociedad Comercial de Hecho y Disolución)** formulada mediante apoderado judicial por el señor **James Patiño Patiño** contra los señores **Mónica Fernanda, Vivian Julieth y Jhoan Camilo Patiño Giraldo**, para determinar si fueron subsanados los defectos de la demanda y, en tal sentido, aprecia el juzgado, debe inadmitirse nuevamente en virtud que, de una parte, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante Fernando Patiño Patiño y, de otra, al desistir de la medida cautelar, necesariamente debe cumplirse con el requisito de procedibilidad referido

por el Art. 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el Art. 621 del C. General del Proceso, hoy ley 2200 de 2022.-.

En efecto, en auto anterior se orientó al interesado diera cumplimiento a lo indicado en el Art. 87 del C. General del Proceso, esto es, dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Fernando Patiño Patiño, sin embargo, no se aportó el registro de nacimiento de los determinados que han de soportar la litis, documentos necesarios para establecer la relación de parentesco que indique la calidad en que han de intervenir.

El togado del extremo activo expresa además, ante la imposibilidad de conseguirlos, desiste de la medida cautelar, lo cual conlleva al cumplimiento del requisito de procedibilidad –audiencia extrajudicial en derecho-.-

Así las cosas se inadmitirá para que se subsane dentro del término de ley, so pena que sea rechazada.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.- Inadmitir la demanda de carácter **VERBAL (Existencia de Sociedad Comercial de Hecho y Disolución)** formulada mediante apoderado judicial por el señor **James Patiño Patiño** contra los señores **Mónica Fernanda, Vivian Julieth y Jhoan Camilo Patiño Giraldo**, por lo expuesto en la motivación.

2º.-Otorgar al interesado cinco (5) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado para que se subsanen los defectos de la demanda, so pena de su rechazo.

3º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232933e5a71782a0568fed0f565c9c54513ade54148fbf8ea47b68b13f27baad**

Documento generado en 01/03/2024 01:41:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>